

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Rosa Delia Murcia contra Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda. Radicado 2022-00125-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

PRETENSIÓN: Se ordene a la entidad encargada contestar de fondo la petición elevada por la actora, otorgando subsidio de vivienda e indicando la fecha en que será concedido.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Es víctima de desplazamiento forzado y no se encuentra inscrita en el programa de vivienda gratis; ha solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para indemnización parcial.
2. Radicó derecho de petición ante el DPS y Fonvivienda el 8 de febrero de 2022 (págs. 3 y 4 del archivo 003 del expediente) solicitando:
 - I. Información de cuando se puede postular.
 - II. Se conceda dicho subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.
 - III. Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
 - IV. Se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.
 - V. Le informen si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
 - VI. Se le dé cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1533 de 2019 Artículo 2.1.1.4.1.3.2.
 - VII. Se le conceda el derecho a la igualdad.

- VIII. Se le informe si lo incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima de desplazamiento forzado.
3. Se encuentra en el programa red juntos y se ha inscrito para el subsidio de II fase de viviendas gratuitas con el formulario que está disponible en la página web.
 4. Continúa en estado de vulnerabilidad.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de marzo de 2022 (archivo 005 del expediente digital) y fueron notificados Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Departamento Ejecutivo de Fonvivienda, al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio nacional, a la Subdirección general para la Superación de la Pobreza y Subdirección General de Programas y Proyectos del DPS, tal y como consta en archivos 007 a 012 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda rindió informe el 25 de marzo de 2022 por intermedio de su apoderada judicial, tal y como consta en archivo 016 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Expresa que verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, se encontró derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual ingresó con el radicado No. 2022ER0015706, fue resuelto mediante radicado No. 2022EE0009828 y se remitió a la dirección electrónica aportada por la peticionaria.
2. Indica que frente al Subsidio familiar de vivienda, revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se establece que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda.
3. Solicita denegar el amparo solicitado por la parte accionante, advirtiendo que dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social PDS, rindió informe el 25 de marzo 2022 por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento

Administrativo para la Prosperidad Social, tal y como consta en archivos 014 y 015 del expediente, en los siguientes términos:

1. Que la accionante presentó varias acciones de tutela sobre el mismo asunto previa a la que actualmente ocupa, ante los Juzgados 34 Civil Circuito de Bogotá mediante radicado número 2021-447, juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento de Bogotá mediante radicado número 2021-178, juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito de Bogotá, mediante radicado número 2021 00065 en la cuales desplegó el mismo núcleo central de las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce el despacho.
2. Que la actora refiere haber elevado petición ante PROSPERIDAD SOCIAL el día 8 de febrero de 2022, del cual no aporta prueba de ello; por tal razón, la accionada consultó en el aplicativo del sistema de gestión documental de la entidad - DELTA, en búsqueda de peticiones que hayan sido elevadas entre los meses de febrero y marzo de 2022 por la tutelante encontrándose que, ROSA DELIA MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28587742, no ha elevado peticiones entre los meses de febrero y marzo de 2022.
3. Que la última petición radicada por la actora fue el 11 de noviembre de 2021 con número E-2021-2203-298667 y que frente a dicha petición la accionada brindó respuesta oportuna, de fondo e integral, comunicando en legal forma el contenido de la misma.
4. No existiendo en la tutela prueba alguna de que la accionante haya radicado petición ante esta entidad en la fecha que la misma indica (8 de febrero de 2022), pues aporta únicamente peticiones radicadas ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA y ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, no existe vulneración de la entidad al derecho fundamental de petición.

La accionada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio rindió informe el 25 y 28 de marzo de 2022 por intermedio de su apoderada judicial, tal y como consta en archivo 017 y 018 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Indica que Lo pretendido por la accionante no es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Solicita se deniegue el amparo solicitado por la accionante, ya que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es el competente de resolver lo solicitado por la actora, toda vez que no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, por cuanto no es la encargada de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de

interés social, pues las funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, la cual es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma a la accionante?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o,

cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado que la accionante interpuso derecho de petición el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda el día 8 de febrero de 2022 (págs. 3 y 4 del archivo 003 del expediente).

Igualmente se acredita que la accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda mediante radicado No. 2022EE0009828 (págs. 4 a 15 del archivo 016 del expediente) brindó respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante, comunicación que fue dada a conocer el 25 de marzo de 2022 en debida forma a través del correo electrónico murciarosa370@gmail.com (pág. 3 del archivo 016 del expediente digital).

Conforme a lo antes expuesto, obra dentro del plenario comunicación No. 2022EE0009828 a través de la cual la accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda dio respuesta a la solicitud presentada por la ciudadana así:

- Frente al primer interrogante de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto, evidenciándose que el hogar del accionante no se postuló en ninguna de las convocatorias ofertadas.
- Respecto a la cuestión dos, para el otorgamiento del subsidio de vivienda debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto, para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ya que, no le corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que la selección es realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III. En consecuencia, indican que no es dable fijar a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, como quiera que dichos procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.
- Frente al ítem tres expresan que existen tres opciones de Subsidios Familiares de Vivienda urbana de interés social: Subsidio familiar de vivienda II fase viviendas gratuitas, programa semillero de propietarios, programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social “mi casa ya”, pudiendo escoger la opción de su preferencia de acuerdo con las características y requisitos que presenta cada uno,
- Respecto al ítem cuatro (asignación de vivienda) indican que no pueden asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, ya que existe un procedimiento para tal fin.
- Sobre la petición cinco, se señala que el DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE, siempre y cuando el hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, indicándole que no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento descrito el cual debe observarse estrictamente,

tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda.

- Frente a la consulta seis, la accionada refiere que cuando el hogar está inscrito en el registro único de población desplazada puede sumar el subsidio familiar de vivienda inicialmente asignado y el subsidio familiar que se refiere al Artículo 2.1.1.4.1.2.1, para la adquisición de una vivienda en el marco del programa "mi casa ya", aclarando la entidad que el subsidio familiar de vivienda de fonvivienda no puede superar el 90% del valor de la vivienda.
- Respecto al ítem siete, la accionada indica que debe de participar en el programa "vivienda social para el campo" en la cual participan más de 340 municipios del país y verificados los criterios de evaluación establecidos en la Resolución 0624 de 2020 se seleccionaron 99 municipios de 28 departamentos del país.
- Finalmente en cuanto al ítem ocho, refiere que no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que la selección es ejecutada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y en atención a los criterios priorización que se determinan en el decreto reglamentario.

Así las cosas, considera esta falladora que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, lo cual no puede implicar que se deba otorgar respuesta favorable a los intereses de la ciudadana, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a las acciones de tutela presentadas previamente por la accionante ante los Juzgados 34 Civil Circuito de Bogotá mediante radicado número 2021-447, juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes función conocimiento de Bogotá mediante radicado número 2021-178 y juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito de Bogotá mediante radicado número 2021 00065, advierte esta Juzgadora que no nos encontramos frente a la figura de la cosa juzgada como lo afirma la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como quiera que la petición que sirvió de fundamento a ésta acción fue presentada con posterioridad a que se dictó sentencia en dicho asunto, por lo que nada impedía que la actora acudiera nuevamente a invocar el amparo constitucional.

Por último, y en lo que tiene que ver con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, además de que no se enfila ninguna pretensión en su contra, mucho menos existe prueba de que se haya radicado algún tipo de solicitud ante

dicha entidad el 8 de febrero de 2022, como se afirma en el hecho dos de la acción, por lo que es absolutamente imposible determinar afectación o amenaza de derechos que le sea endilgable.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora Rosa Delia Murcia por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa91c2791ba5f8ac7b86726cdec75a454a7230dc5db9251a3bdd7f55f880c8e

Documento generado en 28/03/2022 11:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>